



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA EXISTENCIA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO EN AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO ISMAEL RAZO MARTINEZ

ASESOR:

LIC. ROSA MUÑOZ PORTILLO

MÉXICO

1998

TESIS CON

65420

395

2ej.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Por brindarme el gozo de alcanzar una de mis mayores metas en la vida al permitirme culminar mi carrera profesional.

## **A MIS PADRES**

Por su invaluable apoyo incondicional y cariño, finalmente recibo el mayor de los regalos que un hijo puede recibir de sus padres.

## **A MI ESPOSA**

Que estuvo a mi lado  
en los buenos y malos  
momentos, con quien  
comparto y disfruto  
todo lo bello de la vida.

## **A MIS HERMANOS**

Que me brindaron su  
apoyo, amistad y confianza  
de continuar adelante.

**A MI FAMILIA**

Por el apoyo y gran cariño  
que me han brindado.

**A MI ASESOR DE TESIS.**

Que de una manera u otra  
siempre estuvo apoyándome  
moral y profesionalmente  
para continuar adelante.

## **CAPITULO CUARTO**

1 - LA APLICACION JURIDICA DEL ARRAIGO . . . . .	91
2 - CAUCIONAR AL PRESUNTO RESPONSABLE EN AVERIGUACION PREVIA. . . . .	97
3 - CONSIGNAR AL PRESUNTO RESPONSABLE PARA QUE NO EVADA LA ACCION DE LA JUSTICIA. . . . .	102

## **CONCLUSIONES**

## INTRODUCCION

Se dice con frecuencia que una de las finalidades del proceso penal es hacer efectivo el *ius Puniendi*, esto es, sancionar a quien ha cometido algún delito. El hacer efectivo este *ius Puniend* implica, conforme a la llamada garantía de audiencia, que primeramente deberá llevarse a cabo el correspondiente proceso legal, antes de sancionar al penalmente demandado. No basta, el natural curso del proceso y su tardanza harán prácticamente imposible aplicar la sanción, si antes no se dicta una medida cautelar que garantice la factibilidad de la sanción, y en este caso estamos hablando del arraigo domiciliario.

Para que el Derecho Penal Mexicano eche a andar la maquinaria jurídica debe existir una denuncia o una querrela en contra del presunto responsable sobre hechos que las leyes penales sancionen con pena corporal o pecuniaria. Esta denuncia debe presentarse ante el Ministerio Público quien a su vez tendrá la obligación de investigar y analizar todos los elementos de prueba, para se debida integración y perfeccionamiento, y así poder determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, derivada del delito que se le pretende imputar.

Ahora bien, desde el momento en que se levanto la denuncia o querrela hasta el momento de la consignación, si es que procede el delito que se le imputa o decide el Ministerio Público si procede el ejercicio de la acción penal, pasa bastante tiempo, con lo cual se da oportunidad al

presunto responsable de evadir la acción penal, y por tal motivo se hace imposible aplicar la sanción correspondiente y por consecuencia tampoco se efectúa el pago de la reparación del daño causado al ofendido.

Por tal motivo es necesario aplicar una medida cautelar como la del arraigo domiciliario en los delitos patrimoniales para obligar al presunto responsable a permanecer en el lugar donde cometió el supuesto ilícito, hasta que se resuelva su situación jurídica.

En lo que respecta a la regulación de las medidas cautelares de carácter penal, en la legislación mexicana no existe un sólo capítulo que con sistema las acoja

Sí existen las medidas cautelares en nuestras leyes, pero éstas se encuentran dispersas a lo largo de nuestras codificaciones.

Pero estas medidas cautelares o precautorias, más bien parece que aparecieron en nuestra codificación más por producto del azar que de un estudio real de su existencia.



# **CAPITULO PRIMERO**

## **NATURALEZA JURIDICA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO**

1 - CONCEPTO DE ARRAIGO DOMICILIARIO

2 - REQUISITOS LEGALES DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

3 - CLASIFICACION DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- CONCEPTO DE ARRAIGO DOMICILIARIO

Antes de tratar directamente lo relativo al concepto de arraigo domiciliario, es oportuno mencionar el desarrollo de las medidas cautelares.

La idea de las medidas cautelares se desarrolló durante la primera mitad del presente siglo en la escuela italiana de derecho procesal.

“Esta figura del arraigo domiciliario se introdujo en España a partir de 1931, pero el Código Musolino de 1930 (artículo 247), ya confería la posibilidad de que la mujer encinta o que lacte a la prole, o la persona que se encuentre en condiciones de salud grave, o bien por razones de “hecho” “morales o sociales”, no es necesario que quede en prisión en su propia habitación”.<sup>1</sup>

Se han establecido las providencias o medidas adoptadas para salvaguardar el IMPERIUM IUDICIS, dice “PIERO CALAMANDREI, o sea impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal”.<sup>2</sup>

---

SILVA SILVA JORGE ALBERTO. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla, México, 1994. Pág. 483.  
*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Buenos Aires Argentina. 1945 Pág. 140.

Siendo tres sus grandes exponentes CHIOVENDA, CARNELUTTI Y CALAMANDREI Siendo el más destacado sobre el tema, CLAMANDREI quien sobre el particular escribió un tratado específico. El investigador, prefiere aludir a las providencias cautelares, para diferenciarlas de las definitivas. Las medidas cautelares, nacen 'al servicio de una providencia definitiva, con oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito".

'Estas medidas, han recibido diversos nombres, por ejemplo : CARNELUTTI les llamó procedimientos cautelares ; CHIOVENDA, medidas de conservación o cautelares ; PODETTI, providencias de naturaleza cautelar : DE LA PLAZA, medidas provisionales de cautela; PALLARES, medidas preventivas de seguridad CALAMANDREI, providencias cautelares o precautorias."<sup>3</sup>

## JOSE CHIOVENDA

'Plantea a la medida cautelar como una acción aseguradora. Así sin saber si hay o no, verdaderamente, derecho seguro, la acción aseguradora, que es autónoma, garantiza ese supuesto bien".<sup>4</sup>

Es decir, JOSE CHIOVENDA ; "llama la atención sobre la presencia de una acción aseguradora, autónoma, que existe como poder actuar cuando aun no se sabe si hay o no verdaderamente, derecho, del que por lo mismo, no

---

SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Ob. Cit. Pág. 483.

Ibidem Pág. 484

puede ser accesoria <sup>5</sup>

### **FRANCESCO CARNELUTTI :**

“Comienza separando al proceso contencioso de cognición, del que llama proceso cautelar. Mientras JOSE CHIOVENDA es definitivo, CARNELUTTI sin embargo dice que es provisorio. Construye a este el proceso se dan con autonomía o dependencias en relación con el proceso principal. Este proceso cautelar está orientado al arreglo del litigio ; es decir a conservar la materia del litigio” <sup>6</sup>

FRANCESCO CARNELUTTI. “Observa la existencia de la prevención o aseguramiento al lado de la jurisdicción y de la ejecución. Aquéllos tienen lugar antes de que existan los procesos jurisdiccional o ejecutivo, o bien, mientras los mismos se tramitan. A su vez, la permanencia o el cambio de la situación existente” <sup>7</sup>

### **PIERO CALAMANDREI**

Es importante diferenciar a la medida cautelar de una medida definitiva. Las medidas cautelares nacen al servicio de una providencia definitiva, con el

---

<sup>5</sup> Cit por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. *Curso de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa. S. A. México, 1994. Pág. 397

Cit por SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. Cit. Pág. 484.

Cit por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 398.

oficio de preparar el terreno y de aprontar las medidas más aptas para su éxito.

Es decir para PIERO CALAMANDREI, la peculiaridad de las medidas cautelares se debe buscar en la relación de instrumentalidad que liga indefectiblemente toda providencia cautelar a una providencia principal, el rendimiento práctico de la cual se encuentra facilitado y asegurado anticipadamente en virtud de la primera

PIERO CALAMANDREI. sostiene la existencia de tres tipos :

- a) Para asegurar pruebas y el cuerpo del delito.
- b) Para asegurar la conservación del patrimonio (la satisfacción de las obligaciones civiles)
- c) Para impedir el alejamiento del inculcado (el que será objeto de ejecución penal) <sup>3</sup>

## HECTOR FIX ZAMUDIO

Al respecto manifiesta “los instrumentos que puede decretar el juzgador solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso” <sup>9</sup>

---

Cit. Por. SILVA SILVA JORGE ALBERTO Ob. Cit. Págs. 140 y 141.  
Cit. Por. Ibidem Pag. 483

En México resulta más conocida la clasificación que afirma la existencia de medidas cautelares reales o patrimoniales y medidas cautelares personales.

#### **JORGE ALBERTO SILVA SILVA :**

Define al arraigo domiciliario como; "Arraigo mediante la providencia se le impide a una persona física su libertad de tránsito de poder abandonarlo hasta en tanto se cumpla la condición establecida".<sup>10</sup>

#### **MIGUEL FENECH :**

'Se refiere al fenómeno de ejecución anticipada o de limitación de los derechos personalísimos de los individuos "para obtener los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos acaecidos en la realidad y que integran el objeto materia del proceso".<sup>11</sup>

#### **NOSOTROS DEFINIMOS EL ARRAIGO DOMICILIARIO :**

Como la medida cautelar que se dicta, por la urgencia o temor de que una

---

Ob Cit. Pág 489.

Cit Por GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Ob Cit. Pág. 398.

persona física se ausente del lugar en donde se desarrolle alguna diligencia de carácter judicial, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

## 2.- REQUISITOS LEGALES DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

En México se presenta la figura del arraigo del sujeto pasivo, o posible sujeto pasivo del proceso, en dos modalidades

a) Acatamiento del arraigo decretado por el Ministerio Público a personas a las cuales se les imputan delitos menores (arraigo administrativo o policial)

b) Acatamiento del arraigo decretado por el tribunal, a instancia del Ministerio Público, contra aquellas personas que se tengan que permanecer en reclusión preventiva pero de las cuales se tema se vaya a fugar (arraigo judicial)”<sup>12</sup>

Para que una autoridad judicial pueda dictar la medida cautelar de arraigo domiciliario es necesario que reúna los requisitos característicos de esta medida para tal efecto se menciona, cuando el legislador la admita. Lo hace, por la urgencia que es una de las características no solo de esta sino de toda medida cautelar.

El tratadista HECTOR FIX ZAMUDIO, define la hipótesis o caso general como la medida cautelar que tiene por objeto la libertad provisional del inculpado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad, segundo que tenga buenos antecedentes y tercero que no haya sido condenado



en un juicio penal anterior, cuarto. con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa".<sup>13</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11, consagra la garantía individual de la libertad de tránsito. Pero también faculta a la autoridad judicial criminal o civil y está subordinada a sus leyes.

### **LIMITACIONES DE ESTE DERECHO**

Las limitaciones naturales de este derecho están indicadas en el mismo artículo. Su ejercicio no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de su respectiva competencia por razón de responsabilidad criminal o civil. Así, un acto de detención ó de prisión dictada por la autoridad judicial, una sentencia que condene a alguno a salir del territorio nacional ó de determinado Estado ó del Distrito Federal ó bien que señale cierto lugar como residencia del condenado una providencia judicial que ordena arraigar al demandado, una orden administrativa que impide a un empleado de Hacienda a salir del lugar de su residencia, y la ley que prohíbe ha ciertos funcionarios abandonar el lugar de su domicilio sin previa licencia, son actos legítimos de la autoridad que no violan la garantía de que se trata, aunque limitan ó destruyen la libertad de entrar ó salir de la República, viajar por el Territorio y mudar de residencia. Se comprende la razón de estas limitaciones, consentidas unas, y consecuencias otras, de la responsabilidad

criminal o civil, es decir, del derecho ajeno, ó de los derechos de la sociedad, límite natural de la libertad individual.”<sup>14</sup>

El artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta el arraigo domiciliario al testigo que tiene que declarar o atestiguar en un juicio, si su cita resultara infundada entonces el testigo podrá exigir de indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causando.

De acuerdo a lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Penales en su precepto legal 133 bis, que a la letra dice:

Quando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo domiciliario del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”.

La medida cautelar de arraigo domiciliario se encuentra legalmente tipificada en nuestra legislación. Por lo cual el Ministerio Público, como el juez competente en materia penal están facultados, uno para solicitar la medida

---

LOZANO, JOSE MARIA *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre* Segunda Edición Fascimular Editorial Porrúa, S A. México, 1972. Pág. 216

cautelar y el otro para dictarla, a efecto de que el indiciado no evada el ejercicio de la acción penal al inicio de la averiguación previa.

Sobre el desacato del presunto responsable a esta medida cautelar el Ministerio Público podrá solicitar su privación de la libertad.

Ahora bien en el artículo 133 bis del Código Federal de procedimientos Penales, encontramos algunas fallas ya que al mencionar el artículo antes referido que el juez oiga al indiciado, con ello se desvirtúa la naturaleza de medida precautoria, ya que al darle vista al indiciado con la petición del Ministerio Público, éste se puede dar a la fuga es decir evadir la acción de la justicia, ya que puede abandonar el lugar de residencia antes de que el juzgador resuelva su arraigo

## REGULACION EN MEXICO

Por lo que respecta a la regulación de las medidas cautelares de carácter penal en la legislación mexicana no existe un solo capítulo que con sistema las acoja

Por el contrario, en la mentalidad del legislador aparece una completa ignorancia de lo que son las medidas cautelares. Esto no significa que no existan algunas medidas en nuestra legislación, sí existen. Lo que sucede es que tal parece que su regulación fue más producto del azar que ahí las llevó, que de un estudio concienzudo de su existencia.

En lo que respecta a las decisiones judiciales, si se revisan los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, se advertirá que es muy difícil encontrar alguna resolución en la que la expresión medidas cautelares. Esto es signo indicativo de que aun en la praxis se ignora el marco teórico y conceptual de lo que son las medidas de cautela, a pesar de que no existen prácticamente un sólo asunto penal en el que no se apliquen.

Si existen las medidas cautelares en nuestras leyes, pero éstas se encuentran dispersas a lo largo de nuestras codificaciones".<sup>15</sup>

### **3.- CLASIFICACION DEL ARRAIGO DOMICILIARIO**

El arraigo domiciliario es una condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el asunto se encuentra radicado. No existe aquí respaldo en dinero, como en el caso de la caución, sino sólo orden del funcionario para que la persona no se ausente, a consecuencia de lo cual la persona queda obligada a presentarse en todos los actos procesales a los que sea citada. Esencialmente, se trata de que no se ausente del lugar del juicio.

El arraigo no implica enclaustramiento dentro de un pequeño lugar es decir es la imposibilidad de abandonar al lugar donde se realiza el juicio. También se le ha llamado de las siguientes formas o modalidades.

Arresto domiciliario, prisión preventiva atenuada o arraigo domiciliario, este último con el que es más conocido en México.

En México, como ya se a visto anteriormente existen dos formas o modalidades según sea la autoridad que lo decrete, si lo hace el Ministerio Público se le denomina arraigo administrativo o policial.

Si el arraigo fue decretado por el tribunal, a instancia del Ministerio Público, se le denomina arraigo judicial.

## ARRAIGO ADMINISTRATIVO

Por lo que hace a la primera de las modalidades, ésta se inició en México a partir de diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1977. En foro mexicano, este tipo de arraigo, es más conocido como arraigado domiciliario.

Mediante el Acuerdo a-16-717, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal se estableció que en los casos de delitos por imprudencia con penalidad inferior a 5 años, los presuntos responsables podían quedar arraigados en sus domicilios. Concomitante al arraigo, se condicionó esta libertad provisional, al hecho de que el potencial beneficiario señalara domicilio en el Distrito Federal, no existiera temor de que se fugara, merced a la promesa de presentarse cuando se le citara y pagará o garantizará, mediante convenio, que reparará el daño civil.

Se estableció como causa de improcedencia, el abandono del lesionado, o que se hubiesen consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes”<sup>15</sup>

## ARRAIGO JUDICIAL

En la otra modalidad del arraigo, no existe sustitución de cárcel por libertad, sino que quien, gozando ya de la libertad ésta le es restringida.

De esta manera, cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no deba ser internado en prisión preventiva ya existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el tribunal señale.

Otro caso de arraigo es el que goza de libertad caucional, pues contra él opera la obligación de no ausentarse del lugar sin permiso que le impone el tribunal que le concede la libertad caucional".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ibidem Pág 530

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **BREVE REFERENCIA DE LOS DELITOS PATRIMONIALES**

1 - CONCEPTO DE DELITO

2 - CONCEPTO DE DELITO PATRIMONIAL

3 - CONCEPTO DE PATRIMONIO

4 - CLASIFICACION DE LOS DELITOS PATRIMONIALES



## CAPITULO SEGUNDO

### 1.- CONCEPTO DE DELITO

“La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”<sup>18</sup>

Existen tantas definiciones de delito, como corrientes disciplinarias y enfoques. Cada una la define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc.

“Los diferentes autores han tratado en vano de producir una definición del delito de validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y necesidades de la época. A pesar de las dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales”.<sup>19</sup>

“El delito en la escuela clásica. Dentro de esta escuela el tratadista más destacado es FRANCISCO CARRARA, quien lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 125.

<sup>19</sup> *Ibidem*. Pág. 126.

resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>20</sup>

De la definición de CARRERA, se desprende que el delito es un ente jurídico, ya que consiste, necesariamente, en la violación del derecho es decir, la infracción debe ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer el dominio de la ley penal. Para cometer el delito solamente el hombre puede ser agente activo, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

En las primeras nociones del delito predomina el aspecto meramente legal, es decir, la concepción de aquel, como el acto contrario a la ley, incurriendo así en evidente tautología.

El tratadista JIMENEZ DE ASÚA nos dice que el delito es una acción u omisión calificada por la ley como dañosa para la seguridad de los Ciudadanos y prohibida bajo pena

JOSE MIGUEL DE SERVAN, lo define como: "toda acción que daña a la sociedad política sea haciendo lo que las leyes prohíben, sea omitiendo lo que ellas ordenan como necesario".<sup>21</sup>

CUELLO CALON, en su aspecto formal lo define como la acción prohibida por la ley bajo amenaza de una pena.

Para la autora IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA; "el delito

---

<sup>20</sup> Idem  
<sup>21</sup> DE SERVAN, JOSE MIGUEL. *De l'Influence de la philosophie Sur l'Instruction Criminelle*, en *Ouvres Inédites*, I, Pág. 35

como noción jurídica es contemplado de acuerdo a la teoría jurídico formal y jurídico substancial

## **JURIDICO FORMAL**

Se refiere a las entidades típicas que traen apoyada una sanción ; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena " <sup>22</sup>

La definición contenida en el Código Penal en el artículo 7º, es jurídico formal De otra manera, la definición legal se equipara a la jurídico formal.

El artículo 7º, del Código Penal que a la letra dice :

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

## **JURIDICO SUBSTANCIAL**

"Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los diversos estudios no coinciden en cuanto al número de elementos que debe conformar el delito, de modo que existen corrientes Unitarias o Totalizadoras y Atomizadoras o Analítica.

---

<sup>2</sup> *Derecho Penal* Editorial Harla México, 1993 Pág. 43.

### **a) UNITARIA O TOTALIZADORA**

Sus partidarios afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones

Es decir el delito no se puede dividir, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico. un concepto indisoluble. Asienta ANTOLISEI; que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

### **b) ATOMIZADORA O ANALITICA**

Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito."<sup>23</sup>

Algunos analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Para tener una noción más amplia del delito hablare de los aspectos que forman la parte integral y necesaria del delito :

### **SUJETOS DEL DELITO**

Todos sabemos que los sujetos protagonistas son el sujeto activo y sujeto pasivo

---

<sup>23</sup> AMAUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Ob. Cit. Pág. 43.

## **SUJETO ACTIVO**

Es la persona física que comete el delito, también se le llama delinciente, agente o criminal. Cabe mencionar que nunca una persona moral podrá ser sujeto activo del delito, en ocasiones, aparentemente, es una institución la que comete un delito, en todo caso, ejecutó el delito.

## **SUJETO PASIVO**

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Sin embargo para el tratadista FERNANDO CASTELLANOS TENA ; menciona que hay que hacer mención sobre sujeto pasivo y el ofendido o víctima

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Y el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal ocurre en algunos delitos tales como el homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo que perdió la vida, mientras que los ofendidos son los familiares".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Ob. Cit. Pág. 129.

Otro ejemplo es cuando los conductores de camiones repartidores de una empresa son robados de la unidad que conducen o de la mercancía que transportan. el sujeto pasivo de la conducta serán los mismos conductores de las unidades o camiones y el ofendido del delito será el dueño del camión o de la mercancía, es quien será el afectado en su patrimonio.

## **OBJETO DEL DELITO**

En el derecho penal, hay dos tipos de objetos : El objeto material y el jurídico

### **OBJETO MATERIAL**

Es la persona física o moral, o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona física, moral, ésta se le conoce como sujeto pasivo, de tal manera que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material cuando el daño recae sobre una cosa es decir un bien mueble o inmueble entonces, el objeto material será la cosa afectada.

## **OBJETO JURIDICO**

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica.

El derecho penal en cada figura típica de un delito, tutela determinados bienes que considera sean protegidos.

Por ejemplo : En el delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas

Y en el delito de violación el bien jurídico protegido es la libertad sexual de la persona.

## 2.-CONCEPTO DE DELITO PATRIMONIAL

En el Código Penal en su Título Vigésimo Segundo, del Capítulo I, se denomina *De los delitos patrimoniales*, pero no define que es el delito patrimonial, simplemente se aboca a clasificarlos y mencionar el tipo penal del delito en especial que nos habla.

El común denominador de estos ilícitos es, pues, el bien jurídicamente tutelado, correspondiente al patrimonio de las personas ya sea físicas o morales.

Para comprender los delitos patrimoniales debe partir de ciertos conceptos, tales como la noción de patrimonio, persona moral, bienes muebles e inmuebles, etcétera.

Es quizás en orden a los delitos contra el patrimonio, en donde adquiere mayor relieve la inquietante cuestión relativa a la forma en que deben ser interpretados aquellos conceptos técnico-jurídicos oriundos de otras ramas del derecho y, específicamente, los del derecho privado.

En consecuencia, los conceptos civilísticos asumen ante el derecho penal un significado independiente y autónomo. Entendemos que esta cuestión no puede resolverse en forma general y excluyente, con una y otra teoría, sino sólo contemplando caso por caso, ya que se trata de un problema de interpretación.



## CONCEPTO DE DELITO PATRIMONIAL

Se puede definir determinando que es delito y que es el patrimonio :

**DELITO** : Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

**PATRIMONIO** De acuerdo al Derecho Privado, es la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria pertenecientes a una persona

De acuerdo a nuestro criterio el concepto de delito patrimonial ; Es la conducta que afecta el derecho, obligaciones y valor económico, del patrimonio de una persona.

Sin embargo ningún autor nos da una definición o concepto de delito patrimonial.

### 3.- CONCEPTO DE PATRIMONIO

Acerca el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente dos conceptos uno de carácter económico y otro de carácter jurídico.

Desde el punto de vista económico MAGGIORE, dice : "es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface necesidades.

El sentido jurídico es el conjunto de relaciones jurídicas económicas valuales <sup>25</sup>

La noción civilista tradicional ha considerado el patrimonio como universalidad de derechos y obligaciones, pecuniariamente apreciables, pertenecientes a una persona. Comprende, por tanto, un activo y un pasivo. Penalmente, el concepto civilista resulta no sólo estrecho sino inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada por las acciones típicas que conforman los delitos patrimoniales y el valor económico del objeto del delito. como sucede específicamente en el robo, no juega el papel preponderante que pueda suponerse según lo pone en claro el dispositivo del artículo 371 del Código Penal <sup>25</sup>

Por lo que varios autores tratan de definir que es el patrimonio a través de la interpretación del derecho positivo o privado.

---

MAGGIORE GUISEPPE *Derecho Penal*. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia , 1956. Pag 4

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. *Comentarios de derecho Penal Parte Especial Segunda Edición* Editorial Jurídica Mexicana. Mexico. 1964 Pág. 11.

El término patrimonio afirma VICTORIA ADATO DE IBARRA, ha sido utilizado en nuestro Código, a diferencia de los anteriores que utilizan el de propiedad. Basta decir en apoyo de nuestro ordenamiento en vigor, que resulta más apropiado, sino también el derecho de posición y los derechos reales.

Sin embargo ningún autor nos proporciona una definición o concepto de delito patrimonial

La Doctrina del patrimonio dentro del derecho procesal penal, no siempre ha sido utilizada la expresión "Delito contra el patrimonio", pues también en ocasiones se han denominado a los tipos penales que con caracteres comunes se agrupan bajo tal género. "Delito contra la propiedad".

La primera denominación se ha adaptado por aquellas que considera más conveniente su uso por constituir un progreso técnico, ya que su contenido, más amplio que el de "propiedad", lleva a comprender a ciertos delitos que no protegen tal derecho principal, sino otros diversos, aunque de la misma naturaleza.

Con relación al uso de uno u otra denominación terminología se han formado varias corrientes

a) La de quienes definen la expresión "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", tanto desde el punto de vista doctrinal como legislativo.

b) La de los que estiman más adecuada la denominación "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO".

c) La de aquellos que desechan ambas por considerarlas inadecuadas e impropias

a) Con relación a esta corriente. Ha sido definido invocando, fundamentalmente la tradición jurídico penal, alegándose que el concepto "PROPIEDAD" se usa, dentro de nuestra disciplina con una connotación amplia.

b) FEDERICO PUIG PEÑA, ésta corriente estima que la expresión "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO" debe ser aceptada, ya que con ella se entiende empleada, en el sentido lato, la palabra propiedad puesto que se comprenden además otros derechos, como la posesión aun en su forma simple tenencia, y los derechos reales en general.

c) Rechaza las dos expresiones anteriores, así el tratadista QUINTANO RIOPOLLES al referirse en el sustantivo "PROPIEDAD", por considerar que incurren en una inexactitud terminológica, ya de antemano denunciada por los tratadistas, pues no es la propiedad ni el sentido civil del término lo que constituye el bien jurídico violando con estas infracciones.

#### 4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

El tratadista FRANCISCO CARRARA, al respecto menciona, que los delitos contra el patrimonio, los clasifica en dos grupos. Según los fines del culpable :

a) El primero incluye aquellas ofensas que proceden de avaricia de lucro. (robo, abuso de confianza, extorsión despojo de cosas inmuebles o de aguas, fraude, quiebra, usurpación de derechos de autor y de inventor).

b) En el segundo aquellas otras que son oriundas del animo de venganza. (daño en propiedad ajena).

MEZGUER, clasifica los delitos patrimoniales en dos grupos.

El primero de ellos incluye aquellas conductas que se dirigen contra determinados derechos particulares o que presuponen una ofensa localizada, como antecedente en el robo, en el que se ve conculcado el derecho patrimonial singular que se tiene sobre una cosa mueble.

En el segundo se contemplan aquellas otras acciones que se dirigen contra el patrimonio en conjunto, esto es, contra cualquier elemento del mismo no especificado en el tipo legal, como por ejemplo, sucede en el delito de fraude, en cuyo delito la disminución del patrimonio es el punto básico que singulariza la conducta criminal

La clasificación que formula el tratadista PEDRAZZI, considera que en algunas figuras delictivas corresponde al reo toda la parte activa del proceso lesivo, pues el realiza por sí sólo, o con sus cómplices, cuanto se necesita para producir el resultado patrimonial (robo, rapiña), de la ofensa de los intereses de naturaleza inmobiliaria (daño y abuso de confianza). Es ésta una categoría muy amplia y heterogénea aunque sólidamente unificada por el arbitrio unilateral con que el sujeto activo invade la esfera ajena.

'Pero existen otras figuras delictivas que están presididas por el signo de cooperación entre el sujeto activo y su víctima, pues ésta es quien efectúa el acto decisivo, es decir el acto de disposición. Esto sucede con la extorsión fraude y usura

Los primeros son de ejecución unilateral y los segundo de cooperación artificiosa"<sup>27</sup>

Una clasificación fundada en relieves de imprecisos perfiles ontológicos es la formulada por Hegler, para quien los delitos patrimoniales pueden dividirse en delitos de desplazamiento patrimonial y delitos de daño al patrimonio.

Los primeros consisten en extraer un elemento de un patrimonio e incorporarlo a otro distinto.

---

<sup>27</sup> JIMENEZ HUERTA MARIANO, *Derecho Procesal Mexicano, Tomo IV*. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S A Mexico, 1986 Págs 16 y 17.

Los segundos estriban en accionar un simple perjuicio patrimonial.

Tampoco aquí hallamos un criterio clasificatorio, pues en primer término, también los delitos de desplazamiento presuponen un perjuicio patrimonial y segundo cuando con la expresión delitos de desplazamiento se hace referencia a una mutación física que se exterioriza en una destrucción o deterioro.

ANTOLISEI, clasifica ha estos delitos diciendo que encuentra un obstáculo probablemente insuperable, pues bien tienen el mismo objeto jurídico en cuanto ofenden al patrimonio las diferencias existentes entre uno y otros dependen de un notable número de elementos de variada índole, como la modalidad de la acción criminal, la naturaleza especie del objeto material, la intención del agente. Elementos que por añadidura frecuentemente se enlazan entre si.

El problema no es, pues, de clasificación o sistematización, sino de delimitación y fijación de los perfiles y contornos típicos, de cada delito patrimonial. Cuando esto se logra, queda al descubierto el elemento activo del patrimonio que cada tipo autónomo protege, la forma específica de lesionar dicho elemento activo y el fin, alcance y sentido de la tutela penal.

Ahora bien el tratadista MARIANO JIMENEZ HUERTA, clasifica a los delitos patrimoniales de acuerdo a las diferentes codificaciones de nuestro ordenamiento positivo de la siguiente manera :

- a) ROBO
- b) ABUSO DE CONFIANZA
- c) FRAUDE
- d) ADMINISTRACION FRAUDULENTA
- e) EXTORSION
- f) QUIEBRA
- g) DESPOJO
- h) USURPACION DE BIENES MATERIALES
- i) DAÑOS <sup>28</sup>

De acuerdo con el Código Penal vigente en su título vigésimo segundo, describe los delitos en contra de las personas en patrimoniales y los clasifica de la siguientes manera

- a) ROBO
- b) ABUSO DE CONFIANZA



c) FRAUDE

d) EXTORSION

e) DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

f) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

De acuerdo a la presente clasificación de los delitos patrimoniales hablaremos brevemente.

#### **a) robo**

El delito de robo es el de comisión más frecuentes de todos los delitos patrimoniales debido a la simplicidad con la que se ejecuta, ya en su forma más primaria pueden quedar perfeccionadas sólo con remover la cosa ajena con intención de lucro

La noción legal del delito de robo la contempla el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera :

'Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

El activo patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal. De la simple lectura del precepto legal se pone en relieve, que la tutela penal en el delito de robo se proyecta sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el patrimonio.

La conducta típica que lo integra consistente en el apoderamiento de la casa mueble lo cual presupone desapoderar de ella a quién la tiene en su poder.

La definición del delito de robo que contiene el precepto legal 367 del Código Penal, se integra de una serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea. Estos conceptuales requisitos o elementos son los siguientes :

#### **1.- APODERAMIENTO**

#### **2.- COSA**

#### **3.- MUEBLE**

#### **4.- AJENA**

#### **5.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO**

1.- **APODERAMIENTO**, el núcleo del tipo penal de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Es decir ponerla bajo su poder.

## SUJETOS DEL DELITO DE ROBO

**EL SUJETO ACTIVO**, es el que efectúa la conducta típica.

**EL SUJETO PASIVO**, es a quien se ve afectada en su patrimonio.

## 2.- COSA

El vocablo "COSA" en su sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos.

La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es, por consiguiente, una cosa, pero no toda cosa es un bien

La cosa ha de tener algún valor, bien sea éste apreciable en dinero o simplemente de afección e inestimable en pecuniariamente. Los recuerdos de familia o personales como cartas, retratos, manuscritos, etc. A esta diversa categoría de valores hace referencia el artículo 371 del Código Penal, pues tras

de establecer que 'para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente al valor intrínseco permutable en dinero según las prescripciones del artículo 370 del Código Penal del objeto del apoderamiento', estatuye una pena especial para cuando por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor.

El Código Penal sigue este punto la mejor dirección jurídica, pues el patrimonio no se integra sólo por las cosas que tiene un valor de cambio estimable en dinero sino también por aquellas que únicamente tiene un valor en uso. esto es que satisfacen los gustos, las aficiones y los efectos de un titular.

### **3.- MUEBLE**

La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalísticamente para perfilar la posible existencia de un delito, de robo, radica, pues en su potencial movilidad, aun cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida.

Lo único que interesa es que la cosa sea desplazable.

### **4.- AJENA**

Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña el sujeto activo del delito.

## 5.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO

"No basta para integrar la conducta típica del delito de robo que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena ; es necesario, que este quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente, pues en el artículo 367 del Código Penal, se condiciona la relevancia típica de la conducta que describe, a que el apoderamiento se efectúe" sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La validez del consentimiento está condicionada a que se hubiere prestado antes o simultáneamente al apoderamiento mediante una inequívoca manifestación, expresa o táctica, de la voluntad titular del bien jurídico".<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> JIMENEZ HUERTA MARIANO, Ob Cit Págs 53, 54, y 55 .

## **b) ABUSO DE CONFIANZA**

**CONCEPTO :** El artículo 382 del Código Penal lo define de la siguiente manera :

“Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”.

### **INTERES PATRIMONIAL TUTELADO**

“El objeto de la tutela penal en el delito en estudio es el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que transfiere a otra la simple tenencia de la cosa, en que le sea restituida llegando el instante de la devolución. El interés patrimonial al tutelado es la propiedad o dominio que sobre la cosa objeto material del delito tiene el propietario”<sup>30</sup>

### **PRESUPUESTO BÁSICO**

El artículo 382 del Código de Penal exige como presupuesto de la conducta típica, que al sujeto activo “ se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”, de la “cosa ajena mueble”.

---

Ibidem, Pág 101

## CONDUCTA TÍPICA

La conducta típica del delito consiste, en que el sujeto activo con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hay transmitido la tenencia y no el dominio.

La esencia de la conducta típica radica en que el agente disponga del objeto materia del delito.

“Disponer de una cosa ajena, tanto significa como apropiársela, esto, es, como hacerse dueño de ella de propia autoridad, beneficiándose con su posesión o disfrute”.<sup>31</sup>

La tratadista IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, al respecto refiere “a diferencia con el robo, donde la conducta es el apoderamiento, aquí lo es la disposición de la cosa.

El verbo disponer significa también actuar como dueño, por lo que se hace con el objeto lo que quiera, tal como lo haría el legítimo dueño.

Desde luego, para que pueda presentarse conducta en la que se dispone de algo, previamente debe haberla tenido en su poder el activo pues nadie puede disponer de lo que no tiene ; esto es lo que llama presupuesto básico”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Ibidem Pág. 107

<sup>32</sup> Ob Cit Pág. 383

## **OBJETO MATERIAL**

El objeto material del delito de abuso de confianza puede ser, según el artículo 382 del Código Penal, cualquier cosa mueble.

Son objeto del delito de abuso de confianza todas las cosas corporales susceptibles de apropiación.

El tipo penal de abuso de confianza exige como presupuesto fáctico que la tenencia de la cosa ajena mueble hubiere sido transmitida al sujeto activo del delito con anterioridad a la ejecución de la conducta típica".<sup>33</sup>

## **EL PERJUCIO**

Como lo establece el artículo 382 del Código Penal ha de realizarse, en forma expresa establece el mencionado artículo, con perjuicio de alguien.

No es necesario que el perjuicio lo sufra el propietario de la cosa objeto de la ilícita apropiación, pues puede también recaer sobre el usufructuario, el

---

<sup>33</sup> JIMENEZ HUERTA MARIANO. Ob. Cit. Págs. 111 y 112.



arrendatario, el comodatario y demás personas que en forma legítima hubieren transmitiendo al sujeto agente la tenencia de la cosa.

## **EL MOMENTO CONSUMATIVO**

El delito de abuso de confianza se consume en el mismo instante en que el sujeto activo logra apropiarse, esto, es disponer para sí o para otro, del objeto material sobre quien recae

Esta apropiación es evidente cuando el sujeto activo consume la cosa ; asume y ejerce facultades dominicales que sólo al dueño competente ; altera y transforma la cosa en un aspecto externo para que no pueda ser identificada ; la oculta o esconde haciendo creer que se la han robado o que la perdió o la enajena a título gratuito u oneroso, etc.

## **PROCEDIBILIDAD**

“El artículo 385 del Código Penal de 1931 establecía que el delito de abuso de confianza, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida. La reforma penal de 1983 deroga dicho artículo, y en consecuencia, el delito es perseguido de oficio, sin embargo igual que acontece en relación a todos los delitos previstos en

el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, la propia reforma estableció en su artículo 399 bis que dichos delitos se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por los próximos parientes que dicho artículo casuísticamente menciona.

En el último párrafo del artículo 399 del Código Penal establece que cuando se persigan de oficio el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista opción de cualquiera de éstos".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem Págs 117 y 119

## c) FRAUDE

### CONCEPTO

El maestro FRANCISCO CARRARA, recordaba que el legislador de las Siete Partidas percibió sagazmente que el delito de fraude no podrá ser definido, aunque se le podía ejemplificar en alguna de sus formas, de las cuales los juzgadores podrían extraer un criterio para distinguir y separar en el tráfico de artificios criminosos de los que no lo eran. Por eso las legislaciones contemporáneas para resolver esta dificultad ya percibida y confesada por CARRARA, han seguido el sistema de ejemplificar algunas formas de delito, advirtiendo a los magistrados que dicha ejemplificación no era exhaustiva sino demostrativa, y así el legislador toscano, después de destacar taxativamente algunos casos especiales de fraude, se vio obligado a declarar genéricamente que también incurren en este delito, el que sorprendiendo la buena fe ajena con artificios, maniobras o ardides diversos de los específicamente mencionados, obtiene una ganancia injusta en provecho de otro.

El artículo 146 del Código Suizo se establece que comete el expresado delito " el que, con deseo de procurarse. O de procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo, astutamente haya inducido en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o haya explotado el error en que ésta se hallaba, determinándola a realidades actos perjudiciales a sus intereses pecuniarios a los de un tercero.

En el artículo 640, del Código Italiano, se declara inmerso en el delito de fraude a "quien con artificios o engaños induce a alguno en error para obtener para sí o para otro un provecho injusto en daño ajeno".

La verdadera esencia antijurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en el error a otro determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial. Y esta genuina esencia del delito trasciende a la consideración penalística en los diversos sistemas y criterios conceptuales seguidos por los Códigos. Las notas esenciales que singularizan esta especie típica consisten, pues en la obtención de una cosa o en el logro de un lucro indebido a través de engaños, maquinaciones o artificios, como elocuentemente se pone en relieve en el Código Penal Mexicano, al establecerse en el párrafo primero del artículo 386, que "comete el delito de fraude el que engañando a uno se hace ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido"

Es preciso subrayar desde ahora, la extraordinaria trascendencia que en la estructura del fraude tiene siempre el error de la víctima.

Objetividad jurídica tutelada y *ratio legis* del delito.

La objetividad jurídica protegida en el delito de fraude es el patrimonio.

## **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

De la definición del delito de fraude contenida en el artículo 386 del Código

Penal, se desprenden sus elementos constitutivos.

**a) UNA CONDUCTA FALAZ ;**

**b) UN ACTO DE DISPOSICIÓN ;**

**c) UN DAÑO Y UN LUCRO PATRIMONIAL.**

### **CONDUCTA FALAZ**

Antiguamente se consideraba que sólo integraban el delito de fraude aquellas conductas en que, para sumergir en error al sujeto pasivo se ponían en juego maquinaciones o artificios ; posteriormente se admitió el engaño. Aunque no fuere acompañado de aquel aparato externo corpóreo, basta para inducir en error , en la actualidad también se admite en algunos Códigos, como en el de México, que el aprovechamiento del error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo es ya suficiente para integrar la conducta del delito de fraude.

## ACTO DE DISPOSICION

El delito de fraude se individualiza y distingue de los demás delitos contra el patrimonio por el hecho de que el sujeto pasivo del engaño hace voluntaria entrega de la cosa objeto del delito".<sup>35</sup>

Si la consecuencia fáctica que produce la conducta fraudulenta del sujeto activo es la disposición patrimonial que efectúa el sujeto pasivo del engaño, dicha conducta engañosa ha de proyectarse sobre un individuo con la capacidad psicológica suficiente para que las maquinaciones artificiosas o engañosas pueden mover su voluntad y determinable o realizar un acto de disposición patrimonial debido a la impresión ilusoria que produjeron en su entendimiento o en su sentimiento

El acto dispositivo que es indispensable para la existencia del delito de fraude consiste en aquella resolución de la voluntad que determina al sujeto pasivo de la conducta a hacer o no hacer, y puede recaer sobre cualquier elemento del patrimonio, o séase, no sólo sobre dinero, bienes muebles e inmuebles y derechos de cualquier clase, incluso también sobre meras expectativas de hechos".<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ibidem Pág. 154

<sup>36</sup> Ibidem Págs 137, 173 y 177

### c) DAÑO Y LUCRO PATRIMONIAL

El fraude es un delito de disminución de intereses patrimoniales. La disposición que hace el engaño presupone un daño o perjuicio para el titular del patrimonio efectuado

Se trata, pues de un valor económico determinable objetivamente, aunque tomándose en consideración la situación patrimonial individual del engañado.

La conducta engañosa determinante de la disposición patrimonial ha de tener por fin, como indica la parte final del párrafo primero del artículo 386 del Código Penal obtener alguna cosa o alcanzar un lucro indebido. El daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo a consecuencia del engaño, debe corresponder al enriquecimiento indebido del defraudador.

En el artículo 386 del Código Penal contempla dos alternativas o hipótesis :

a) Que la fraudulenta conducta tenga por fin que el sujeto activo se haga ilícitamente de una cosa determinada.

b) Que la conducta fraudulenta recaiga sobre el patrimonio del sujeto pasivo en su conjunto

Hacerse de una cosa o alcanzar un lucro, o de otra manera dicho obtener una ventaja patrimonial, constituye el fin de la conducta. Según el tratadista SCHONKE, toda modificación más favorable de la situación patrimonial, todo incremento del valor económico del patrimonio. Empero dicha ventaja patrimonial ha de ser como expresa el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal ilícita obtener la cosa o indebidamente alcanzar el lucro o, es decir antijurídica".<sup>37</sup>

#### **d) DELITO DE EXTORSIÓN**

##### **CONCEPTO**

De acuerdo con el artículo 390 del Código Penal vigente,

'Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer dejar de hacer tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pags 134, 137, 176 y 192.



## ELEMENTO NORMATIVO Y SUBJETIVO

“La descripción de la figura del artículo 390, se inicia con un elemento normativo contenido en la frase “Al que sin derecho” y segundo “obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial”. No obtiene un lucro ilícito ni ocasiona un perjuicio patrimonial, el que con derecho exige con hechos violentos la devolución de la suma prestada o que el pasivo tolere que el activo se haga pago mediante vías de hecho. Estos comportamientos son sancionados a través del diverso delito de ejercicio arbitrario de las propias razones.

El delito de extorsión se consuma cuando el sujeto activo obtiene para sí o para otro el lucro y causa el perjuicio patrimonial, como consecuencia de la acción obliga al pasivo a hacer, tolerar o dejar de hacer”.

### e) DESPOJOS DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS.

“El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 315

## CONCEPTO

La reconstrucción dogmática del artículo 395 del Código Penal vigente, se desprende que la esencia del delito de despojo consiste en emplear al sujeto activo violencia, amenazas, furtividad o engaños para :

- a) Ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que ésta en poder de otro.
- b) Hacer uso de un inmueble ajeno de un derecho real que no le pertenezca o ejercer el inmueble propio de actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.
- c) Desviar o distraer el curso de las aguas que discurren por los indicados predios”<sup>39</sup>

## OBJETIVIDAD JURÍDICA

No existe perplejidad alguna de que la objetividad jurídica tutelada en el delito de despojo es el patrimonio de la persona que es privado en mayor o menor intensidad, de la posesión del bien inmueble objeto materia de la conducta típica.

La lesión al interés jurídico protegido en el delito de despojo sólo puede existir si el pasivo mantiene una efectiva relación posesoria sobre el inmueble.

---

<sup>39</sup> Ibidem Págs 318, 319, y 320

## ELEMENTOS DEL DELITO

En el delito de despojo tenemos los siguientes elementos constitutivos :

- a) EL OBJETIVO MATERIAL
- b) LA CONDUCTA TÍPICA
- c) LOS MEDIOS DE EJECUCION

### OBJETO MATERIAL

Puede ser objeto material del delito de despojo el inmueble ajeno, inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas o discurren en o por los inmuebles ajenos o propios

El objeto material es la cosa sobre la que recaen.

### CONDUCTA TIPICA

De la lectura del artículo 395 del Código Penal vigente lleva a la conclusión de que son cuatro los comportamientos típicos que pueden integrar el delito en estudio

1.- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita.

2.- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.

3.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

4 - Cometer despojo de aguas.

### **1.- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite.**

Ocupar gramáticamente significa, tomar posesión de una casa, o séase, de un bien inmueble. Esta toma de posesión, realizada por los medios típicos expresados en la ley.

Implica, en realidad, invadir irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno propio cuando la ley lo prohíba o asentarse en él con fines posesorios cuando ya se tenía por cualquier causa razón circunstancia, un simple contacto físico sobre el inmueble

## **2.- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos lesivos de dominio.**

Hacer uso de un inmueble significa como servirse de él transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja.

## **3.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.**

Esta especificación resulta superflua, pues como el derecho real a que hace referencia el precepto anterior tiene ontológicamente que recaer sobre un bien inmueble no es posible hacer uso del derecho real sin ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno y, en consecuencia, el despojo de un bien inmueble mediante el uso de un derecho real que pertenezca al sujeto activo.

## **4.- Cometer despojo de aguas.**

Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para producir los líquidos son bienes inmuebles según declara la fracción IX del artículo 750 del Código Civil, y penalísticamente también esta naturaleza dada la inmovilidad que origina su física adhesión al suelo con caracteres de permanencia<sup>40</sup>.

---

Ibidem Págs 330, 331, 33, v 385

## MEDIOS DE EJECUCIÓN

Se necesita, que el comportamiento hubiere sido efectuado, mediante violencia, amenazas, engaños o furtividad. Esta especificación de medios hace, pensar que el delito de despojo sigue siendo un delito de medios específicamente determinados

La violencia a las personas ha de tener por fin hacer factible la antijurídica ocupación o uso del inmueble y eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o su representantes pudieran hacer valer con objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso

Existe violencia física si se lesiona o golpea, amordaza, encierra o mata al poseedor o su representante para eliminarle o inmovilizarle. No se requiere que la violencia sea irresistible ; basta que disminuya parcialmente la capacidad de defensa frente al injusto despojo.

La violencia puede ir dirigida al pasivo, a las personas que están con él o en el inmueble que se pretende despojar, o bien, ir dirigida hacia el propio inmueble o casas que le rodean conjuntamente sobre personas y cosas.

Las amenazas el mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente que era real y cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar. Las amenazas, empero, han de ser inmediatamente anteriores o simultáneamente intimidar. las amenazas, empero, han de ser inmediatamente anteriores o simultáneas a la

ocupación o al uso del inmueble, pues si no inciden sobre el comportamiento fáctico turbativo de la posesión no integran el delito de despojo.

Para la tratadista IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA :  
consistente en amagar o amedrentar al pasivo o a quien cuida el inmueble objeto del despojo. Viene a ser lo que en otros delitos constituye la violencia moral. Las amenazas generalmente se refiere a un mal grave para el dueño o sus familiares".<sup>41</sup>

En el engaño el sujeto activo mediante engaños ocupa o hace uso de dicho objeto. Quien hace salir del inmueble a su poseedor diciéndole falsamente aprovechando la ocasión artificiosamente creada para introducirse y ocupar el inmueble ajeno, haciéndose pasar engañosamente como el representante del dueño del predio dominante.

En la furtividad, la ocupación o el uso furtivo se efectúa, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo aprovecha o vale de dicha circunstancia. Puede ser que utilice ganchos o de llaves falsas o de auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa.

La consumación del delito de despojo se presenta en el momento en que el sujeto activo ocupa o hace uso del inmueble o de las aguas con el fin de

---

<sup>41</sup> Ob Cit Pág 406

ocupación, de mantenerse permanentemente y ejercer un poder de hecho sobre el inmueble y en los de uso, de utilizarlo pasajeramente y obtener un beneficio fugaz”<sup>42</sup>



## f) DELITO DE DAÑOS

"Antes de ofrecer la noción legal de este delito es pertinente destacar que indistintamente nos referimos a él como daños o daño en propiedad ajena, aunque aclaramos que el primero de ellos es el más apropiado. Esto en virtud de que el nombre de este delito induce al error de creer que solamente puede recaer sobre propiedades ajenas, cuando en realidad, como veremos, puede darse también en la propiedad propia, siempre que haya perjuicio para terceros como lo indica la ley" <sup>43</sup>

### CONCEPTO

FRANCISCO CARRARA, lo califica como "un delito bárbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja", habida cuenta de lo que lo caracteriza el delito es "la idea de una ofensa causada a la propiedad ajena sin fin de enriquecimiento y con la exclusiva intención por parte del sujeto activo de perjudicar a otro, impelido por el odio y para procurarse una venganza."

Para el tratadista MARIANO JIMÉNEZ HUERTA: "el delito de daños se realiza con el propósito de destruir o deteriorar materialmente las cosas sobre que recae" <sup>44</sup>

La consumación del delito de daños se produce en el mismo instante en que se realiza la destrucción o el deterioro del objeto material.

<sup>43</sup> AMAUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA, Ob Cit. Pág. 409

<sup>44</sup> Ob Cit Pág 388

## **CAPITULO TERCERO**

### **SITUACION JURIDICA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA**

1 - DECLARACION DEL DENUNCIANTE

2 - DECLARACION DE LOS TESTIGOS DE CARGO

3 - DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE

4 - OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO

5 - POSICION JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MESA DE TRAMITE

## CAPITULO TERCERO

### 1.- DECLARACION DEL DENUNCIANTE

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscriba terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, ambas entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso se entiende que la ley suprema ha empleado la voz "ACUSACION" como sinónimo de querrela. A su vez, la denuncia es la transmisión del conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de voluntad de que se persiga un delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es eficaz en los delitos que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse.

Por consiguiente, es necesario un estudio referente a la declaración del ofendido en la etapa de la averiguación previa en donde el MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, es la única autoridad capaz de poder ejercitar acción penal en contra de tal o cual persona, siempre y cuando, conjuntamente con la declaración lleve aparejada otros medios de prueba que hagan probable la responsabilidad penal del detenido o presunto responsable.

Para comprender mejor la declaración, mencionaremos algunos conceptos de la misma

El jurista RAFAEL DE PINA VARA, comenta :

Declaración. es : "la manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por alguna autoridad competente con acción de un procesado o de un expediente administrativo".<sup>45</sup>

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 356, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar. estan obligados a declarar como testigos.

Si bien es cierto que, la denuncia o querrela son requisitos de procedibilidad penal, también es cierto que, éstas se derivan de la declaración del ofendido, pero debemos tener en cuenta cuando el ofendido manifiesta su voluntad viciada es decir cuando esta manifestación de voluntad no concuerda con la verdad histórica de los hechos.

El Profesor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, también al respecto de la declaración, manifiesta :

---

<sup>45</sup> *Diccionario de Derecho*. Decima Primera Edición Editorial Porrúa, S A. Pág. 205.

“La declaración del ofendido en el delito, es el atentado o manifestación que ésta lleva a cabo relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano jurisdiccional”.<sup>46</sup>

La declaración del ofendido en el periodo indagatorio es meramente una información, un requisito de procedibilidad, para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito; o en su defecto, bastará con que el funcionario esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de los que tiene conocimiento constituye un delito, siendo esto así quien es el probable autor del mismo.

El jurista JOAQUIN ESCRICHE, nos comenta :

“ La declaración, es la manifestación de la voluntad, explicación o interpretación de lo que ésta dudoso, ambiguo u obscuro en alguna Ley y la disposición que bajo juramento hace el reo, testigo o perito, en causas criminales y juicios civiles”.<sup>47</sup>

En estos terminos : La declaración es la manifestación, explicación o interpretación de los que está dudoso, ambiguo u obscuro en alguna Ley y o bien, la manifestación de la voluntad de cualquier persona que tenga conocimiento de actos ilícitos.

---

<sup>46</sup> *Diccionario Mexicano de Procedimientos Penales*. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A México, 1989. Pág 305

<sup>47</sup> *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo I*. Segunda Edición. Editorial Cárdenas, Editores Distribuidor, México 1980 Pág. 530.

La declaración de cualquier persona, hace prueba plena cuando se ratifica, rectifica o amplía y se declara con exactitud los mismos hechos que se investiguen ante la autoridad competente.

El tratadista IGNACIO DE CASSO ROMERO, nos refiere :

" Declaración, derivada del latín *declaratio*, a su vez derivada de *declaratum*, supino de "declararse, declarar acción y efecto de declarar o de. La declaración es la manifestación que se hace para comunicarse un hecho o para establecer la verdad de alguna cosa o de algún suceso discutido. En el primer sentido, dice Quiros, equivale a una proposición de contrato, en el segundo es, un medio de prueba, o bien un simple resguardo que acredita una determinada relación a la que se subordina".<sup>48</sup>

La declaración se hará en forma verbal por escrito ante cualquier autoridad competente, situación que obliga a proceder de oficio, a la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo

---

<sup>48</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Tomo I*, Segunda Edición. Editorial Labor, S.A. de C.V. Barcelona, 1950 Pag. 210

De tal forma, la declaración del ofendido a través del interrogatorio hecho por el ministerio Público, constituye un medio para conocer la verdad de los hechos que se investigan :

De acuerdo a nuestro criterio, declaración es .

“La manifestación libre, espontánea y sin vicios, que hace alguna persona, sobre los hechos que se investigan para el perfeccionamiento del delito que se investiga” .

## **CLASES DE DECLARACION**

A continuación veremos diferentes tipos de declaración :

- a) **DECLARACION INDAGATORIA O MINISTERIAL**
- b) **DECLARACION PREPARATORIA O JURISDICCIONAL**
- c) **DECLARACION BAJO PROTESTA**
- d) **DECLARACION EXHORTADA**

### **a) DECLARACION INDAGATORIA O MINISTERIAL**

Por lo que se refiere a la declaración indagatoria o ministerial, el maestro RAFAEL DE PINA VARA, nos manifiesta :

Es la declaración que se hace ante el funcionario Público Ministerial, en cualquier momento que desee el ofendido, ya que constitucionalmente aquel tiene la obligación de perseguir los delitos o actos encaminados a la comisión de un delito".<sup>49</sup>



De acuerdo a esta definición tenemos que la primera declaración que hace el denunciante ante el representante social, es sumamente importante, en virtud de que éste posee los conocimientos y facultades necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, así como la culpabilidad penal del inculpado, sin esta declaración este órgano investigador no puede echar a andar el aparato jurídico que le faculta para la comprobación de los diferentes delitos que se persiguen por querrela como los de oficio

Este tipo de situaciones nos lleva a que el Ministerio Público, persiga los delitos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, que a la letra dice :

“La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

El autor JORGE OBREGON HEREDIA, al respecto nos declara :

“La indagatoria es la manifestación de la voluntad libre y espontánea que hace el ofendido ante el Agente del Ministerio público que tenga conocimiento acerca de actos encaminados a la comisión de un delito y en su momento oportuno ejercitar acción penal en su contra”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Ob Cit Pág 133

Como su nombre lo indica, la declaración indagatoria es la declaración que realiza en la diligencia indagatoria, es decir la investigación que realiza el Ministerio Público investigador, para conocer la verdad de los hechos que se investigan y en su momento procesal oportuno, comprobar la participación del presunto responsable en los hechos delictivos o la inculpabilidad de éste.

De tal manera que desde la misma declaración ante el Representante Social, ya debe ir razonando a que precepto penal es probable se encuadre el cuerpo del delito (este es, el comienzo del proceso de motivación, mismo que corresponde precisar en el pliego de consignación, pedimento en el que se expresa el querer ejercitar la acción penal). Derivado de una acción ilícita o de hechos delictivos de tal manera que los actos de molestia que cause a cualquier persona, durante las actividades que realice en pleno procedimiento penal, indicado por el conocimiento de hechos que puedan constituir delito, sean fundados y motivados para que las diligencias que se practiquen obedezcan a un fin determinado y no sean actividades meramente ciegas, sin rumbo, sin sentido que encuentre con ellas lo que se espera.

El jurista JOAQUIN ESCRICHE, al respecto nos comenta :

“La declaración indagatoria; es la manifestación de la voluntad, libre y espontánea, que por medio de ésta, pone en movimiento al Ministerio Público para investigar la verdad de lo sucedido y bajo la tutela ejercitar o no acción penal”<sup>51</sup>

## **b) DECLARACION PREPARATORIA O JURISDICCIONAL**

Este tipo de declaración, es la que hace el inculpado ante el Organó Jurisdiccional competente, que conoce del asunto sin ninguna presión física o moral ejercida sobre el

El jurista JORGE OBREGON HEREDIA, al respecto nos manifiesta :

‘La declaración preparatoria, es la declaración que rinde el procesado ante el Juez, y éste le hace saber los derechos y garantías que contempla el artículo 20 de Nuestra Carta Magna.’<sup>52</sup>

El maestro RAFAEL DE PINA VARA, por su parte señala :

Declaración preparatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal, está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a disposición, de la diligencia que se practicará en el local de ese juzgado, en el que el público pueda tener libre acceso”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ob Cit Pág. 133

<sup>53</sup> Ob Cit Pág 206

Al respecto el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, manifiesta lo siguiente

“Declaración preparatoria, es la que se efectúa por el acusado ante el juez de la instrucción de la causa penal en su primera comparecencia durante el procedimiento penal, para establecer los cargos que se le hacen a fin de que pueda preparar su defensa”.<sup>54</sup>

Declaración Preparatoria; es la declaración del imputado, es un acto procesal por medio de la cual éste emite una declaración de conocimientos sobre los hechos que se le imputan, como consecuencia de un interrogatorio jurisdiccional y encaminados a formar su convencimiento sobre el objeto del proceso.

La declaración preparatoria es la primer declaración que efectúa el acusado. se le llama preparatoria, porque con ésta se empieza a instrumentar o preparar la defensa

Para nosotros la declaración preparatoria , es la primer declaración que hace el acusado después del auto de radicación, ante la autoridad jurisdiccional.

---

*Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S A , México, 1983, Pág. 29.*

### c) DECLARACION BAJO PROTESTA

El profesor RAFAEL DE PINA VARA, manifiesta :

La declaración bajo protesta; tradicionalmente denominada DECLARACION JURADA, como acto preparatorio del juicio , pidiéndola el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de posesión o tenencia".<sup>55</sup>

La protesta se hace a toda persona o individuo mayor de edad que declare en alguna diligencia judicial o ante alguna autoridad competente que conozca de los hechos.

El profesor JORGE OBREGON HEREDIA, al respecto nos comenta :

La declaración bajo protesta, es aquella que se da, pidiendo declarar bajo protesta al que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia".<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Ob Cit Pág 205

<sup>56</sup> Ob Cit Pág 205

En el procedimiento del orden criminal, las personas que son menores de edad pueden intervenir en las diligencias de carácter judicial y tiene su declaración la misma fuerza que la declaración BAJO PROTESTA, remarcando la diferencia que existe entre las dos; por lo que hace a la primera , se exhorta a toda persona que va a intervenir en alguna diligencia judicial para que se conduzca con verdad a sabiendas de que el declarante es menor de edad, pero se aplicarán las mismas penas que estipula el ordenamiento invocado, si incurre en las faltas que el mismo menciona; referente a la declaración BAJO PROTESTA. ésta la hacen las personas mayores de edad, para que se conduzcan con verdad en la diligencia en que van a intervenir.

Un requisito esencial que se debe de cumplir cuando el menor de edad declara ante una autoridad judicial es que debe de estar asistido por una persona mayor de edad, que pueda colaborar en las preguntas o interpretar lo que la autoridad pretende saber para llegar a la verdad histórica de los hechos que se investigan

## 2.- DECLARACION DE LOS TESTIGOS DE CARGO

El jurista JORGE OBREGON HEREDIA, al respecto manifiesta lo siguiente

Declaración es la manifestación de la voluntad, libre y espontánea, de alguna persona que tenga conocimientos de acciones ilícitas o actos delictuosos que la ley penal castigue con pena corporal o pecuniaria”.<sup>57</sup>

La persona o individuo que tienda a declarar ante una autoridad competente ( juicios criminales, civiles, familiares, administrativos, etc.) deberá de emitir su declaración. sobre cualquier situación de la que tenga conocimiento sobre un hecho en particular.

Todo individuo que declare ante cualquier autoridad, deberá hacer manifestaciones sobre los hechos que le consten, derivados de la comisión de un delito o encaminados hacia el mismo fin.

Es decir toda persona que esté segura de conocer un hecho delictivo, deberá acudir ante la autoridad competente, para que ésta pueda investigar los actos que violan lo estipulado en los Códigos y Leyes, y que pueden constituir un delito

Dicha declaración, si se realiza sin presión física o moral, será una prueba importante dentro de la etapa de indagación o procedimiento penal, en donde el juzgador se encuentra en la posibilidad de obtener un amplio criterio o lo que en derecho proceda para solucionar de la forma más adecuada la controversia que se presenta.

### 3.- DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE

A través del tiempo, el Derecho Procesal mexicano, ha sufrido una serie de modificaciones que son el producto de la vida social y política derivada inicialmente de una independencia lograda del Gobierno Español, un imperio Francés y posteriormente la Revolución Mexicana que a partir del Constituyente de 1917, por medio de las garantías individuales consagradas en Nuestra Carta Magna

Es por eso que para no dejar en estado de indefensión al presunto responsable. en la actualidad nuestro derecho, por diversas ejecutorias rendidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por diversos Tribunales en la segunda instancia o juzgados de Distrito, toman a la confesión como una prueba presuncional que solamente se le dará el alcance probatorio que hagan fehaciente la confesión rendida ante cualquiera de las autoridades que intervinieron en la etapa indagatoria, o incluso de la etapa de la instrucción hasta antes de la sentencia

El artículo 20 Constitucional establece : No podrá ser obligado a declarar en su contra. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor o persona de su confianza carecerá de todo valor probatorio si ésta se encuentra ratificada ante el Ministerio Público encargado de la indagatoria.



La manifestación de la voluntad; es la exteriorización o manifestación dirigida a producir sus efectos jurídicos. El derecho como lo dice OERTAMAN, solo regula actos externos, y por, tanto la voluntad interna no manifestada no tiene valor alguno ante el derecho. La gran importancia de las declaraciones de voluntad reside en que el hombre decide por sí mismo y mediante ellas sus relaciones jurídicas dentro de los límites trazados por el ordenamiento jurídico.<sup>58</sup>

La manifestación de la voluntad, no solamente se puede dar sobre lo declarado ante autoridad competente, sino también se puede dar por medio de la exteriorización de la voluntad por un escrito dirigido a la autoridad respectiva, esto se hace, cuando se denuncia por escrito ante el Agente del Ministerio Público investigador para que conozca del asunto jurídico y posteriormente deberá de ratificar lo manifestado en su escrito para que pueda surtir efectos jurídicos, no solamente se puede dar este caso en juicio criminal sino también en cualquier juicio en donde el actor reclama las prestaciones en el cuerpo de la demanda.

La declaración del presunto responsable del delito que se le imputa debe ser libre, sin presión física o moral.

Referente a este elemento de la declaración podemos señalar que el declarante (ofendido, testigo, etc.) debe de hacer su declaración sin ninguna presión física o moral, porque entonces estaríamos en el supuesto de que lo manifestado no es la verdad de los hechos y por lo consiguiente no se le dará el valor probatorio correspondiente.

---

<sup>58</sup> INSITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Ob. Cit. Págs 1372.

Para tal efecto, en lo que concierne al imputado, debemos de mencionar, que éste deberá estar acompañado de su abogado desde el inicio de la averiguación previa, hasta la última diligencia que se pudiera llevar a cabo ante cualquier autoridad esto se hace con el fin de que el detenido, tenga las garantías que nuestra Constitución establece.

En el momento en que es puesto a disposición del juzgador, éste tiene la obligación de hacerle saber las garantías y derechos que tiene, antes de declarar por primera vez, y de este modo, si estaríamos en el supuesto de que lo declarado ante el juzgador es la verdad de los hechos.

#### **4.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN EN CUERPO DEL DELITO**

El maestro CARLOS OROÑOZ SANTANA, nos señala :

De manera general, en el estudio de la prueba, se distinguen tres elementos que son A) MEDIO DE PRUEBA, B) ORGANO DE PRUEBA Y C) OBJETO DE LA PRUEBA”<sup>59</sup>

##### **A) MEDIO DE PRUEBA**

El medio de la prueba es la prueba misma, o sea, el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto, en torno del hecho concreto que originó el proceso ; por ello , el medio es el puente que une al objeto por conocer con el objeto, o dicho de otra manera, es el objeto o acto en el que el juez encuentra los motivos de la certeza.

Son sumamente importantes, los distintos medios de prueba en la etapa de la indagatoria y una vez aportadas por las partes, le permiten al Ministerio Público Investigador determinar la presunta responsabilidad, es decir si existen elementos del tipo penal para consignar al presunto responsable.

## **B) ORGANO DE PRUEBA**

Es el órgano de la prueba, la persona que dota al proceso, o bien el órgano jurisdiccional, o el conocimiento del objeto de prueba, definición tomada por FLORIAN que la mayoría de los autores han tomado como válida.

Por otra parte, basta señalar que el juez no puede ser órgano de prueba, lo que permite que todos los demás sujetos procesales si lo pueden ser.<sup>60</sup>

## **c) OBJETO DE LA PRUEBA**

De lo anterior se deduce que el objeto de la prueba, es lo que debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad de lo que se haya aportado, entendiéndose que debe de estar en relación con la verdad buscada en el proceso.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 205, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México :

“Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.”

De acuerdo al artículo 135, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los medios de prueba son los siguientes :

**CONFESIONAL**

**TESTIMONIAL**

**CAREOS**

**CONFRONTACION**

**PERICIAL**

**DOCUMENTAL**

**INSPECCION Y**

**RECONSTRUCCION DE HECHOS**

Para un mejor conocimiento de los medios de prueba es necesario dar una breve explicación de los mismos.

## LA CONFESIONAL

La confesión resulta de las declaraciones del interesado sobre los hechos del juicio. Anteriormente consideraban a la confesión como la prueba por excelencia. *PROBATIO PROBATISIMA*.

La confesión es hoy por hoy un factor importante tanto del período indagatorio como el de instrucción, para tal efecto de que aunados con otros medios de prueba que hagan probable la responsabilidad del inculpado y así buscar la verdad histórica de como sucedieron los hechos que se investigan.

El tratadista MANUEL RIVERA SILVA, al respecto afirma :

“La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad en la comisión de un hecho delictivo, así la confesión comprende dos elementos esenciales a saber .

Una declaración, y que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad”.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> *El Procedimiento Penal. Segunda Edición* Editorial Porrúa. S.A. México, 1983, pág. 114.

El jurista RAFAEL DE PINA VARA, argumenta :

‘La confesión es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que hace’.<sup>62</sup>

El maestro JORGE OBREGON HEREDIA, manifiesta :

La confesión es el reconocimiento tácito o expreso, espontáneo o provocado de una de las partes de los hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones y excepciones intentadas en el litigio’.<sup>63</sup>

## TESTIMONIAL

El testigo es la persona que puede aportar datos sobre los hechos presumiblemente delictivos, es decir, puede ser toda persona que tenga conocimientos de los hechos que originaron el proceso y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado por el testigo se refuta testimonio.

El jurista CARLOS ORONoz SANTANA, dice :

‘Sobre el testigo denominado testimonio , es posible señalar que es una relación de hechos que le constan o bien de lo que tiene conocimiento por

---

Ob Cit Pág 97

Ob Cit Pág. 105

inducción o referencia relacionados directa o indirectamente con los sucesos que se están esclareciendo mediante el proceso, y por razón natural o colige que son de la competencia exclusiva del juez ante el cual se está conociendo, salvo que el testimonio se encontrara fuera de la jurisdicción correspondiente, en cuya circunstancia se examinará por exhorto, mismo que será dirigido al juez competente del lugar donde se encuentre el testigo, y en el cual deberá absolver a efecto de que las conteste".<sup>64</sup>

Doctrinalmente se admite que existen dos clases de testigos ; los que declaran sobre hechos directos (testigos presenciales de los hechos), es decir que le consten los hechos, y aquellos que declaran sobre hechos indirectos (testigos de oídas), es decir, que no le constan los hechos pero que lo saben por indicación o referencias.

## CAREOS

El maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, afirma que :

“El careo es un acto procesal, cuyo objetivo es aclarar aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad”.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Ob Cit Pags 142 y 143

<sup>65</sup> Ob Cit Pág. 336



El jurista ROSALIO BAILON VALDOVINOS, comenta :

‘El careo, es el acto procesal que tiene como finalidad aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones realizadas en el procedimiento, con el propósito de obtener el conocimiento de la verdad’.<sup>66</sup>

De acuerdo a nuestro entender, los careos, son los medios de prueba que se derivan de la testimonial, ya que versa sobre las contradicciones que surgen entre las personas que declararon en el procedimiento. Es decir, si no hubiera testimonios, entonces no habrá careos o bien si en las declaraciones de los testigos no existe alguna contradicción.

Esta prueba tiene como finalidad aclarar los puntos contradictorios de las respectivas declaraciones, para que el juez pueda valorar esta prueba y así poder decidir quien dice la verdad histórica de los hechos.

## **CONFRONTACION**

De acuerdo a lo manifestado por el maestro MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, tenemos que

La palabra confrontación, proviene del latín *CUM*, *CON* y *FROUS*, *FRENTE*, significa poner a dos personas en presencia una de la otra, para comparar sus asientos o para identificación entre sí".<sup>67</sup>

El jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos dice :

Que la confrontación, también llamada confronto o identificación en rueda de presos, es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia judicial especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos".

## **PERICIAL**

La prueba pericial es un instrumento de prueba que se efectúa durante la secuela del procedimiento, en donde el técnico o especialista en un arte o ciencia determinado emite su dictamen, manifestando los razonamientos técnicos - de la materia de referencia - utilizados para emitir peritaje.

Los peritos son auxiliares de la autoridad que los requiere para el efecto de esclarecer los hechos dudosos, acerca de los cuales no tiene conocimientos

específicos, apoyándose en las determinaciones de éstos, dado que tienen un amplio conocimiento del área o materia que se les requiera, en relación a caso jurídico que lo atañe. Entonces tenemos que en razón de que el perito cuenta con conocimientos especiales sobre una determinada materia o ciencia, el dictamen que rinda será de gran relevancia para ilustrar al juzgador.

De acuerdo a lo establecido por el jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, manifiesta lo siguiente

Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científico, o práctica de una ciencia o arte, que posee el sujeto llamado perito".<sup>69</sup>

Los tratadistas SERGIO GARCIA RAMIREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA, al respecto refieren :

"El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica, en su arte, oficio ciencia o técnica, quien a requerimiento del tribunal y conforme a determinado tramite legal regulado, produce su dictamen sobre cuestiones concretas que escapan al alcance común de las personas".<sup>70</sup>

Los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte o cualquier otro rama de la actividad humana, las cuales permiten auxiliar al juez en la búsqueda de la verdad de los hechos, o pueden

---

<sup>69</sup> Ob Cit Pag 372

<sup>70</sup> *Promuario del Proceso Penal Mexicano*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 150

intervenir en auxilio de las partes para determinar con exactitud y precisión sobre hechos que se cuestionan.

## DOCUMENTAL

El documento es otro medio probatorio que se puede ofrecer y desahogar dentro del procedimiento penal, en donde las partes lo pueden hacer valer y por el simple hecho de presentarlo se desahogará por su simple y especial naturaleza jurídica.

El documento en sentido técnico y para los fines de la prueba, es todo escrito impreso en papel u otro material idóneo de autor determinado y contenido intelectual relevante para el derecho, esto es, que contenga declaraciones de voluntad o atestaciones sobre hechos de importancia para la relación jurídica procesal.

Los tratadistas SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, al respecto comentan :

“El documento por regla general, es todo escrito que consigna un hecho ; pero jurídicamente hablando es, el escrito que consignan hechos, declaraciones, disposiciones, o convenios, por los cuales se constituyen o reconocen, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o que directamente o indirectamente sirvan para acreditar su existencia”.<sup>71</sup>

La palabra documento, proviene del latín DOCUMENTUM DOCERE, cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un criterio o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

El maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, expresa :

‘En el procedimiento penal, el documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva de la voluntad de una o mas personas relatos, ideas, sentimientos, cuestiones, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas’<sup>72</sup>

Cuando las partes en el procedimiento penal así lo estiman pertinente solicitarán al juzgador que envíe un oficio sellado y firmado por él mismo, dirigido a la persona o personas, empresas o cualquier autoridad que tenga en su posesión los documentos idóneos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

## INSPECCION

La Inspección Judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, debiendo el juez estar asistido de los peritos, mismo que posteriormente deben emitir su dictamen en relación con los lugares u objetos inspeccionados, así mismo y según el criterio del juzgador podrán levantarse planos o tomarse fotografías, lo que también podrá ser solventado por las partes.

---

<sup>72</sup> Ob Cit. Pág 337.

El jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, al respecto afirma :

'La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor" .<sup>73</sup>

La inspección principia con la observación, cuya consecuencia inmediata es el examen de lo que constituirá su objeto, para después describir lo captado en el acta que con tal motivo se dicta, completándose cuando sea necesario con los planos, fotografías y demás material que pueda servir.

Los juristas SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, al referirse a la inspección, manifiestan :

" La inspección es el medio probatorio cumplido por el juez inmediatamente sobre el mundo físico consistente en la observación y examen de personas, cosas o lugares que se estiman relacionadas con el hecho imputado, y en la consiguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción " .<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Ob Cit. Pág 365.

<sup>74</sup> Ob Cit Pág 425.

A diferencia de lo que ocurre en otras pruebas, en las que el juez recibe la narración o el dictamen sobre hechos, situaciones o personas, en la inspección, es el propio juzgador quien examina y acredita a través de sus sentidos lo que pretende probar. De ahí la eficacia que se atribuye a este medio de prueba y la extrema dificultad práctica de que la inspección realizada por otro funcionario, posea verdaderamente el poder convicción estrictamente judicial.

Esta prueba asociada con otros medios de prueba que en cierto modo vitalizan y ponen en movimiento la inspección ocular, ésta puede desarrollarse en forma reconstrucción de hechos, caso en el que se plantean dramáticamente los sucesos punibles o los conectados con la conducta criminal.

## **RECONSTRUCCION DE HECHOS**

Se dice que la reconstrucción de hechos, es la reproducción de los actos por lo que personas que intervinieron en los mismos, siempre que ello fuera posible, conforme a la descripción que exista en el expediente, sirviendo de base para que el juzgador compruebe en cierta medida, las versiones dadas por las personas que hayan dispuesto en la causa penal concreta.

La prueba en estudio, no es un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos; por ende aquellos y éstos son presupuestos indispensables para su elaboración

El jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, menciona:

“ La reconstrucción de la conducta o hecho, es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

Lo expresado significa que se produce la conducta o hecho, de acuerdo con lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito y los testigos, es decir, según las probanzas rendidas por el funcionamiento de Policía Judicial, o por el juez según sea la etapa procedimental en que se practique”.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Ob. Cit. Pag. 374.



## 5.- POSICION JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MESA DE TRAMITE

Antes de entrar al estudio del tema que nos ocupa, hablaremos brevemente de los antecedentes históricos del Ministerio Público y su importancia dentro del derecho penal Mexicano.

Al respecto el maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE :

“En relación a los antecedentes, afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano no llevaba la voz de la acusación penal ante los Tribunales”.<sup>76</sup>

Conforme a lo anteriormente expuesto por el maestro GONZALEZ BUSTAMANTE, la Institución de Ministerio Público no existía como tal.

Continua diciendo que en la época de Roma todo Ciudadano estaba facultado para promover la acusación

Por otra parte, el jurista JAVIER PIÑA PALACIOS, manifiesta :

“Algunos historiadores que se han ocupado de indagar y precisar los orígenes de la Institución del Ministerio Público, aseguran que en Roma en tiempos antiguos había Magistrados ayudados por oficiales de la policía llamados

---

<sup>76</sup> *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Octava Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.  
Pag 54

CURIOSI Y STANTIONARI o IRENECAS, que perseguían delitos y a los criminales, el emperador y el Senado designaban en casos graves un acusador".<sup>77</sup>

El tratadista JOSE AGUILAR MAYA, comenta :

"La primera Institución que presenta sorprendente analogía con lo que debería ser, siglos más tarde el Ministerio Público, pero que no sobrevivió por cierto a su fundador lo es SAION, funcionarios encargados especialmente de velar por los dominios reales en la monarquía franca, al que Carlo Magno es mantenedor de la ley y protector del oprimido".<sup>78</sup>

En la Constitución de Apatzingán del 23 de octubre de 1814, como se sabe nunca fue promulgada y por ende, no tuvo vigencia, en los artículos 184, 185 y 188 establecían la sentencia de los fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal.

"En la Constitución de 1824, se conservó la existencia del fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia y con igual categoría que los miembros de ella La situación del fiscal fortaleció por Leyes Constitucionales de 1836, que se le denominaron miembros integrantes de la Corte, inamovible a no ser enjuiciamiento ante el Congreso Federal."<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> *Derecho Procesal Penal*. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México, 1948. Pág. 60

<sup>78</sup> *El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen*. Segunda Edición. Editorial Polis. México, 1976. Pág. 100

<sup>79</sup> BRISEÑO SIERRA HUERTA, HUMBERTO, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1976. Pág. 100.

Con la Constitución de 1917, el Ministerio Público, tiene un gran auge, porque se encomienda la persecución de los delitos, auxiliado por la Policía Judicial, en la comisión de todos aquellos actos ilícitos que sean punibles y sancionados por las Leyes Penales. El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado y es sin duda el más importante dentro de la averiguación previa, toda vez que es el representante de la sociedad y está facultado para ejercitar acción penal en contra de cualquier sujeto que atente a las normas y leyes establecidas en nuestro marco jurídico.

El artículo 21 Constitucional, faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos. Pero para que el Representante Social pueda empezar su actividad, es necesario que se inicie o medie denuncia o querrela, de alguna persona, una vez realizado este requisito el Ministerio Público, podrá realizar la investigación para reunir las pruebas necesarias para integrar cuerpo del delito auxiliándose de la policía judicial y de los medios de prueba que considere necesarios.

En su etapa investigadora el Agente del Ministerio Público, tiene facultades limitadas para investigar los hechos delictuosos que hayan cometido los presuntos responsables, asegurar los objetos e instrumentos que hayan servido para la comisión del delito, valerse de profesionistas peritos en diferentes materias y que sirvan para auxilio en su etapa investigadora y persecutoria de los delitos

En el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Orden Común, dispone

‘Toda vez que el Ministerio Público no ejercite acción penal o acusación por hechos que un particular hubiere denunciado, éste podrá recurrir al Procurador General de Justicia y éste podrá no ejercitar la acción penal a su criterio’.

Es decir tiene por objeto la investigación de los delitos, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y para tal efecto podrá dictar las medidas cautelares que crea convenientes.

Una vez que una persona ofendida ha presentado su denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público Investigador este a su vez remitirá la averiguación a la mesa de trámite correspondiente para su perfeccionamiento, en donde el Ministerio Público de mesa de trámite realizará una serie de trámites y requisitos administrativos para el perfeccionamiento de la averiguación, tales requisitos pueden ser ampliación de declaración del denunciante, la declaración del presunto responsable, testimoniales, periciales, etc.

Para después poder valorar todos los medios de prueba que haya solicitado. Y así poder determinar si se ejercita la acción penal o no en contra del presunto responsable en la comisión del delito que se le pretende imputar.

Otra de las funciones del Ministerio Público Investigador además de la investigación de los delitos es la de exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y para tal efecto podrá dictar las medidas cautelares que crea conveniente.

Si decide ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable, consignará la averiguación previa la juez competente, solicitándole la privación de la libertad si así lo amerita el caso a través de la orden de aprehensión, para que el juez si lo estima conveniente la ratifique o niegue la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Investigador.

## **CAPITULO CUARTO**

### **OPCIONES QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR PARA LA APLICABILIDAD DE LA LEY EN LOS DELITOS PATRIMONIALES**

1 - LA APLICACION JURIDICA DEL ARRAIGO

2 - CAUCIONAR AL PRESUNTO RESPONSABLE EN AVERIGUACION PREVIA

3 - CONSIGNAR AL PRESUNTO RESPONSABLE PARA NO EVADIR LA ACCION DE LA JUSTICIA

## CAPITULO CUARTO

### 1.- LA APLICACION JURIDICA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

Desafortunadamente, en la realidad hemos observado su inaplicación.

En gran parte, la razón estriba en la desconfianza del Ministerio Público y de los juzgadores, hacia los potencialmente beneficiados, así como la nula exigencia de los defensores.

Siendo el arraigo domiciliario, una medida cautelar y como su nombre lo indica ésta medida precautoria, se puede aplicar en la etapa de la averiguación previa, para que el presunto responsable o inculpado no se ausente del lugar en donde se encuentra radicada alguna actuación judicial, y se sustraiga a la acción de la justicia

"Dentro de las atribuciones del Ministerio Público, en la averiguación previa en el artículo segundo del Código de Procedimientos penales, se encuentran las siguientes actividades

a) Actuaciones de inicio de la averiguación previa :

Recepción de denuncias y querellas, verbales o escritas.

b) Actuaciones de fondo .

Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado

c) Actuaciones suspensivas o conclusivas del procedimiento :

Que se contraen a las decisiones de reserva y no ejercicio de la acción penal

d) Actuaciones promotoras de la actividad jurisdiccional :

Para decidir sobre la pretensión punitiva, ejercicio de la acción penal.

e) Medidas de asistencia o tutela al ofendido o a la víctima :

Como son la reparación del daño :

f) Medidas precautorias :

Adoptadas directamente o requeridas al juzgador, como el arraigo domiciliario, aseguramiento, embargo y cateo, que debe disponer el juez, a solicitud del Ministerio Público



g) Actuaciones de conciliación entre las partes :

Desde luego esta conciliación no opera en todos los casos, sino sólo en aquellos en que el ejercicio de la acción se halla mediatizado por la facultad de querrela del ofendido”<sup>30</sup>

El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice

Quando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomado en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional fundado y motivando su petición, para que éste, oyendo al indicado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”

No dudemos que desde la averiguación previa se deben de efectuar las medidas conducentes a efecto de estar el posibilidad de integrar el cuerpo del delito la presunta responsabilidad y, así, ejercitar acción Penal ;

---

GARCIA RAMIREZ SERGIO. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Reforma de 1993-1994*. Editorial Porrúa S.A. México, 1994. Págs. 149, 150 y 151.

asimismo los sujetos de averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose, por lo cual se manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos antes referidos.

En el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público, se le ha autorizado el arraigo domiciliario, para solicitar al Organismo jurisdiccional la medida cautelar antes referida del inculcado en los casos que estime necesarios.

El inconveniente que tiene el artículo antes referido, consistente en que al señalar como requisito para otorgar el arraigo el juez, escuche al indiciado, con ello se desvirtúa su naturaleza de medida precautoria, pues es obvio que al darse vista a dicho indiciado con la petición del Ministerio Público, éste puede abandonar el lugar o el país, antes de que el juzgador resuelva su arraigo.

Desde nuestro punto de vista si es una facultad que tiene el Ministerio Público, bien podría decretar la medida precautoria sin la necesidad de solicitar al juez que la decreta ya que se pone en riesgo la integración de la averiguación previa, al existir la posibilidad de que el inculcado se de a la fuga.

En el arraigo domiciliario no se asegura al indicado o presunto responsable mediante una garantía económica sino a través de la palabra de honor del inculcado. Pero existe la posibilidad de que en desacato a este arraigo domiciliario el Ministerio Público solicite al juez la orden de aprehensión.

El arraigo domiciliario por ser una medida cautelar, y no como han tratado de demostrar algunos autores, que es un incidente la libertad. El Ministerio Público Investigador, la podrá decretar sin dar vista al presunto responsable, y al juez para que éste la dicte, si se tratara de otro tipo de medida cautelar de libertad si se tiene que dar vista al juez y al indicado. Ahora bien no estaríamos violando la libertad de tránsito del inculcado ya que el artículo 11 Constitucional limita este derecho de mencionar que el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por tal motivo el Ministerio Público está facultado a restringir esta libertad.

La aplicación jurídica en relación a todos los delitos patrimoniales, haciendo como una medida precautoria, entonces si estaríamos previniendo que la mayoría de los presuntos responsables se den a la fuga con esto evadir la acción de la justicia, de esta manera evitar que se integre la averiguación previa correspondiente. Ya que es necesaria la presencia del indicado para integrar debidamente la averiguación.

Al no dar vista al juez y al probable responsable, al momento en que el Ministerio Público Investigador de mesa de trámite solicite el arraigo se evita que el presunto responsable pueda abandonar el lugar de donde se encuentre radicada la averiguación previa. Y sin embargo al momento de presentarse a declarar en mesa de trámite se le notifique el arraigo domiciliario y que en caso de desacato por parte del presunto responsable, se le dictara orden de

aprehensión, que solicitará el Ministerio Público al juez competente para que este decida si la concede o no.

Además de esta medida cautelar se le puede decretar la caución al inculpado, garantía suficiente a satisfacer la reparación del daño causando al ofendido o víctima

De esta manera surgen tres supuestos ; primero que el indicado aun notificado de el arraigo se da a la fuga

Segundo en este caso el Ministerio Público solicitará la orden de aprehensión.

Tercero por el solo hecho de haberse ausentado sin causa justificada del lugar donde se encuentra radicada la averiguación previa se le hará efectiva la garantía de la caucion para el pago de la reparación del daño causado al ofendido o víctima

## 2.- CAUCIONAR AL PROBABLE RESPONSABLE EN AVERIGUACION PREVIA.

El tratadista MANUEL RIVERA SILVA, al respecto comenta :

Que a partir del liberalismo, el dinero adquiere un puesto tan importante como la libertad. Desplegar , con mucha razón manifiesta que el símbolo de la sangre deja su lugar al símbolo del dinero".<sup>81</sup>

SERGIO GARCIA RAMIREZ " corrige a RIVERA SILVA, pues el dinero no queda en lugar de la libertad, sino el lugar de la prisión por que dinero y libertad concurren y no en cambio, dinero y prisión ".<sup>82</sup>

Comenzando por el concepto de caución, ésta es, según CALAMANDREI, la presentación que se le impone al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial, esto es el mandato de excarcelación.

La libertad caucional parte del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste convenga y del temor de perder la garantía, no se sustraiga a la acción de la justicia.

---

<sup>81</sup> *El Procedimiento Penal en México*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 202  
<sup>82</sup> Ob Cit Pág 409

El artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. al respecto nos refiere :

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

En cuanto al momento procedimental en que sea pertinente solicitar y obtener la libertad existe terminantemente texto constitucional, contrariado por la ley secundaria. Nos referimos aquí siempre, a la liberación caucional que el juez concede en tiempo de proceso. no por supuesto, a la otorga el Ministerio Público en fase de averiguación previa. En efecto en los términos del precepto antes referido. se sigue que la liberación del inculpado debe de ser inmediata, esto, es no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez. cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial. lo cual se plantea con el auto de radicación de inicio de proceso. Por ello, carece de validez el sistema de nuestros Códigos, que posponen la caución hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria".<sup>83</sup>

El artículo 290 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal que a la letra dice :

---

\*\* GARCIA RAMIREZ SERGIO, *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1974 Pág. 408

"Si el indicado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este Código".

La solicitud de libertad provisional bajo caución puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso

Aún cuando la libertad provisional bajo caución se encuentra enclavada entre los incidentes no se tramita por separado del procedimiento principal. Esto en virtud de que en caso contrario tal vez se vulneraría la celeridad que la Constitución ha querido imponer al otorgamiento de ese beneficio.

Por los sujetos ante los cuales se otorga, la caución puede ser previa o administrativa o judicial. En el sistema mexicano encontramos los dos tipos :

La previa, por que se puede constituir, en ciertos casos, ante el Ministerio Público.

El judicial es el que se constituye ante el tribunal que conoce del caso. Esta última es la que se encuentra garantizada por la Constitución.

En relación en caucionar al probable responsable en averiguación previa, estamos de acuerdo en que el Ministerio Público Investigador, tenga

la facultad de poder caucionar al presunto responsable en los delitos patrimoniales. Y aunando a esta medida cautelar, se decreta el arraigo domiciliario, creemos que con estas medidas precautorias se evitara que el indicado se de a la fuga.

El artículo 290 párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal faculta al Ministerio Público a caucionar en averiguación previa al inculcado aunque en la práctica sólo se le aplica a los presuntos responsables de los delitos imprudenciales cometidos por el transito de vehículos.

De acuerdo a este supuesto debe de cumplir algunos requisitos que marca la ley para otorgar este beneficio, independientemente de estos requisitos, debe depositar una caución suficiente a garantizar el pago de la reparación del daño causado y no abandonar el lugar donde se radica la averiguación previa.

El monto de la caución de los delitos patrimoniales, de conformidad con el artículo 20 fracción I Constitucional, será cubriendo el pago de la reparación del daño causado al ofendido o víctima. De tal manera que el inculcado no se ausente del lugar donde se encuentra radicada la averiguación.

Ahora bien dentro de las facultades del Ministerio Público encontramos los siguientes supuestos



Si el presunto responsable se fuga el Ministerio Público hará efectiva la garantía de la caución, para hacer el pago de la reparación del daño al ofendido. De esta manera no se evita dejar si protección el patrimonio afectado del ofendido o víctima

Segundo - En el supuesto de que el inculpado no se de a la fuga y se presente ante el Ministerio Público, y determine el no ejercicio de la acción penal, se le devolverá la caución que haya garantizado y se le revoca el arraigo domiciliario.

Pero si el Ministerio Público determina el si ejercicio de la acción penal y por consiguiente la consignación de la averiguación ante el Organo jurisdiccional competente, el Representante Social podrá endosar la caución a favor del juez que conozca del asunto, para que de esta manera el inculpado continúe en libertad bajo caución con la limitación del arraigo domiciliario.

Evitando por ende ingresar al Centro de Readaptación Social.

### **3.- CONSIGNAR AL PROBABLE RESPONSABLE PARA NO EVADIR LA ACCION DE LA JUSTCIA.**

De acuerdo a lo establecido por la ley procesal, la averiguación previa debe concluir en alguna de la siguientes determinaciones :

- a) Archivo o sobreseimiento administrativo,
- b) Reserva o suspensión administrativa,
- c) Promoción y ejercicio de la acción procesal

a) **ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO**, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos los siguientes :

1.- Que del resultado de la investigación, se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.

2.- Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba de éstos resulta totalmente imposible

3 - Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho".<sup>84</sup>

Entre los efectos que produce la acción por parte del Ministerio Público, podemos señalar las siguientes :

- Determina al tribunal competente dentro del criterio de prevención.
- Da lugar al surgimiento del proceso.
- El Ministerio Público pierde, en el caso específico, su *imperium*, de tal manera que ningún acto que realice después de promovida la acción podrá considerarse como proveniente de la autoridad.
- Impide el acusador cambiar o adicionar los hechos en que finca la acusación

En la etapa de la averiguación previa o instrucción, el inculcado de un delito patrimonial, se le manda citar para que rinda su declaración ante el Ministerio Público, sobre los hechos que se le imputan, asistido de su abogado defensor o persona de su confianza, quien podrá orientarlo en los trámites administrativos a seguir para su defensa o la debida integración del cuerpo del delito pudiendo ofrecer los medios de prueba idóneos para demostrar que no es responsable de los hechos imputados en su contra, y de esta manera el Ministerio Público podrá determinar si ejercita o no acción penal en su contra.

---

<sup>84</sup> SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Ob. Cit. Pág. 256.

Una vez que el Ministerio Público, tenga debidamente acreditados los elementos del tipo penal, deberá inmediatamente consignar la averiguación previa es decir consignar al presunto responsable, ante el Organó Jurisdiccional competente

En el pliego de consignación debe de expresar, fundando y motivando las peticiones, que crea convenientes, tales como . Orden de Aprehesión cuando el delito sea grave las medidas cautelares correspondientes, etc.

La consignación que haga el Ministerio Público, una vez integrado el cuerpo del delito debe ser rápido sin retardar los trámites administrativos que se sigan ya que esto propicia que el inculpaado se entere de que ha sido consignado por el delito que se le ha imputado y se de a la fuga o se ausente del lugar de residencia y hacer imposible que el Organó Jurisdiccional tenga a su disposición al indiciado y de esta manera pueda dar inicio el proceso, y por consiguiente que no se aplique la pena que se le podría imponer en caso de culpabilidad.

Dejando desprotegido al ofendido o víctima del delito cometido en su contra y por consiguiente no obtener el pago de la reparación del daño causado a su patrimonio afectado por la conducta ilícita.

La sustracción a la acción penal de la justicia es una cuestión de **facto** más que **jure** Se trata de poner al abrigo la función persecutoria del Estado, a través de maniobras de hecho de hecho que la obstruyen, impiden o demoran, aunque no la hagan absolutamente imposible. Esto sucede cuando el indiciado se oculta, se traslada a otro territorio, burla la vigilancia de los custodios o sus captores. El

prófugo, el fugitivo, se han sustraído a la acción de la justicia. Como ya mencionamos anteriormente.

Pero en cambio no hay dicha sustracción cuando el indiciado, para protegerse de la persecución penal hace valer derechos que emprende procedimientos que la ley le concede justamente a título de remedio frente a una actuación persecutoria indebida o al menos cuestionable.

## CONCLUSIONES.

1 - El Ministerio Público en su calidad de representante de la sociedad, y toda vez que es el único facultado para la persecución de los delitos, así como para integrar debidamente la Averiguación Previa y proteger al ofendido o víctima, por tal motivo puede solicitar todas las medidas necesarias que crea conveniente, entre ellas la medida cautelar del arraigo domiciliario, debidamente fundado y motivado, podrá solicitar ésta medida para impedir que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

2 - El arraigo domiciliario, lo debería de decretar el Ministerio Público, sin la necesidad de solicitarlo al juez, y dar aviso al inculcado, se rompe con esto la naturaleza jurídica de medida precautoria, dando oportunidad al inculcado de que se de a la fuga, considerando el tiempo que tarda en resolver la solicitud efectuada por el Ministerio Público.

3 - El arraigo domiciliario debidamente reglamentado en los delitos patrimoniales en la averiguación previa, podrá ayudar a solucionar el *IUS PUNIENDI*, ya que obligará al inculcado a no ausentarse del lugar donde se encuentre radica la averiguación previa. En el supuesto de que el inculcado no cumpla con lo dispuesto por ésta medida, el Ministerio Público podrá solicitar al juez competente su aprehensión.

4 - Por la propia naturaleza de los delitos patrimoniales a excepción del robo con violencia en flagrancia, no incurren en los supuestos de la flagrancia o urgencia, para que el Ministerio Público, pueda justificar su detención, y así consignar poniéndose a disposición del Organismo Jurisdiccional competente.

5 - El sujeto pasivo de los delitos patrimoniales, en la gran mayoría de los casos no le importa la situación jurídica del presunto responsable, es decir si es consignado, privado de su libertad, etc. lo que realmente le importa al ofendido es recuperar lo perdido o que se le repare el daño causado a su patrimonio por el presunto responsable.

6 - El Ministerio Público una vez que ha recibido denuncia o querrela, pone en funcionamiento todo el sistema judicial, a través de los diferentes medios de prueba que tienen las partes, para tratar de demostrar sus pretensiones, agotada esa etapa probatoria, el Ministerio Público puede determinar, valorando todas las pruebas ofrecidas, si procede o no el ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable. Con el pleno convencimiento de que los hechos que se le imputan son ciertos además de que sean sancionados por las leyes penales con pena corporal o pecuniaria.

7 - El Ministerio Público es el único facultado para la persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales para hacer posible que al presunto responsable se le apliquen las sanciones que marca la ley penal.

Para solucionar éste problema, es la prevención que se logrará a través de que el Ministerio Público sea facultado para decretar la medida cautelar del arraigo domiciliario, sin la necesidad de solicitarlo ante le juez competente. Entonces estaríamos en el supuesto de una verdadera medida cautelar.

8 - Si a la medida cautelar del arraigo domiciliario le agrega el Ministerio Público una caución suficiente para el pago de la reparación del daño, el inculpado se vería en la necesidad de permanecer en el lugar de donde se encuentre radicada la averiguación previa. Ambas medidas se encuentran reguladas por la ley, por tal motivo no son violadas las garantías Constitucionales del inculpado.

Y si se da el supuesto de que se de a la fuga el inculpado, el ofendido o víctima no quedaría desprotegido ya que la garantía se hará efectiva a favor del ofendido, para el pago de la reparación del daño, entonces el Ministerio Publico cumpliría su función de representante de la sociedad.



## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR MAYA JOSE. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. 2ª Edición Editorial Polis. México, 1942.

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA Derecho Penal. Editorial Harla, S.A de C.V. México, 1993

BAILON VALDOVINOS, ROSALIO Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Editorial Pac. S A de C.V México, 1985.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 3ª Edición. Editorial Trillas. México, 1976

CALAMANDREI. PIERO Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, 1945.

COLIN SANCHEZ. GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

DE CASSO ROMERO IGNACIO Diccionario de Derecho Privado Tomo I. Editorial Labor, S.A de C.V. Barcelona, 1950.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 11ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado Sobre las Pruebas Penales. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

ESCRICHE, JOAQUIN Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias, Tomo I. 2ª Edición Editorial Cárdenas. Madrid España, 1980.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 3ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1974

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Justicia Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Reforma de 1993-1994 Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Tomo I. Editorial Macabasa. S.A. de C.V. México, 1990.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo VI La Tutela Penal del Patrimonio. 6ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

LOZANO, JOSE MARIA Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. 2ª Edición Fascimular. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972

MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. 3ª Edición. Editorial Temis, Bogota, 1956

OBREGON HEREDIA, JORGE Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1975.

ORONOS SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1973.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S A México, 1984.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal Parte Especial. 2ª Edición Editorial Jurídica. México, 1964.

PIÑA PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal en México. 3ª Edición. Editorial Porrúa. S A. México, 1983.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 18ª**  
Edición, Editorial Ediciones Delma, S A. de C.V. México, 1994.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. DIAZ DE**  
**LEON, MARCO ANTONIO.** Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** Leyes y Códigos de México,  
Quincuagésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
Leyes y Códigos de México, Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa,  
S A. México 1994